



NEUQUEN, 14 de septiembre del año 2022

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**BOSELLI HUGO OSCAR S/ QUEJA E-A: "LAVALLE JAVIER DAVID CONTRA TRANSPORTES CREXELL S.A. Y OTROS S/ EXHORTO (EXPTE. 535115-2022) JUZGADO LABORAL 5° - NEUQUEN.-"**, (Expte. N° **CNQCI NUM EXP# 2022**), venidos a esta **Sala III** integrada por los Señores Vocales Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Romina **CAÑETE** y,

**CONSIDERANDO:**

**I.-**Por presentación del 05/07/2022 (fs. 59/61), el perito contador plantea formal queja respecto del auto de fecha 28 de junio de 2022 que rechazó la apelación que había interpuesto en subsidio contra la resolución del 30 de mayo de 2022 por la que, con sustento en el art. 49 de la Ley Arancelaria y bajo apercibimiento de tener por desistido, se le ordenó confeccionar las cédulas para notificar en el domicilio real de los demandados del proceso principal, los honorarios que se le regularan, como previo a la elevación a este Tribunal del recurso que interpusiera por considerarlos bajos (auto del 06/05/2022), y.-

Luego de reseñar los antecedentes y los fundamentos de sus agravios, destaca que con ello se obsta el tratamiento de la revisión de su retribución por la labor realizada en esta jurisdicción y conforme lo previsto en la ley 22172.-

**II.-**Reuniendo el presente los recaudos exigidos por los arts. 282 y 283 del ritual, corresponde su consideración por esta Sala, y a su respecto señalar que de los datos aportados surge que el perito contador cumplió con la pericia en la especialidad que fue ordenada en la causa



"Lavalle Javier David c/YPF S.A. y otros s/DESPIDO" (Expte.24.615/2021) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 77 sito en C.A.B.A., derivando de ello que se fijara su retribución profesional con fecha 06/05/2022 (fs.49), que es recurrida por el experto por considerarlos bajos.

Así, surge que la irreparabilidad del gravamen que se deriva para el quejoso es evidente, ya que la denegatoria de la apelación impediría el tratamiento en este Tribunal de la cuestión a resolver, cual es si procede que a un perito, en forma previa a revisar si son correctos sus honorarios, se le imponga instar que se notifique en sus domicilios reales a todas las partes del proceso que tramita en extraña jurisdicción, con sustento en lo regulado en el art. 49 de la Ley Arancelaria para abogados.-

Ante ello, corresponde hacer lugar a la queja en estudio y, en consecuencia, conceder la apelación denegada.-

**III.-**Considerando el tema que dio origen al recurso de apelación, en función de los principios de economía y celeridad procesal, corresponde en este estadio analizar la apelación en subsidio que por el presente se concede, desde que no resulta necesario tampoco su sustanciación con la parte que requirió la producción de la prueba, que a su vez ya se encuentra notificada - ni de otra tratándose en definitiva de una cuestión suscitada con el Juzgado.-

A tal fin, cabe recordar que es sobre la base de lo regulado por la ley n° 22172 que el Juzgado de extraña jurisdicción remite el exhorto para que se cumpla con la pericia, y cuyo art. 6° prevé expresamente que "Las cédulas, oficios y mandamientos que al efecto se libren, se registrarán en cuanto a sus formas por la ley del tribunal de la causa **y se**



**diligenciarán de acuerdo a lo que dispongan las normas vigentes en el lugar donde deban practicarse"** (el resaltado me pertenece).-

En definitiva, lo controvertido por el perito en punto a que se le impone confeccionar las cédulas a diligenciarse en los domicilios reales de las partes, para notificar la regulación de sus honorarios, suscita la interpretación de los alcances del art. 14 de la Ley local de Competencia Laboral N° 921, por la que: "*Las cédulas podrán ser diligenciadas por empleados o funcionarios judiciales o podrá requerirse para ello la cooperación de la policía de la provincia, indistintamente, a pedido de parte o de oficio por juzgado*", mientras que su art. 28 dispone que "**Una vez presentada la demanda, el procedimiento será impulsado indistintamente por las partes o de oficio por el juez, quien podrá ordenar las medidas que estime convenientes para averiguar la verdad material y para evitar nulidades. Las cédulas, oficios y exhortos, serán confeccionados y diligenciados por el juzgado.**" (el resaltado me pertenece).-

A su respecto ninguna mención hace el mismo ordenamiento en la parte que regulan la tarea de los peritos que -como en el caso- intervienen de oficio (art. 35/37), por lo que procede concluir en la ausencia de una exigencia como la dispuesta, que tampoco el art. 49 de la Ley Arancelaria permite inferirla.-

Por las razones expuestas, se admite la apelación del Cr. Hugo Bosselli, revocándose parcialmente el auto de fecha 30 de mayo de 2022 que impone a su cargo la confección de las cédulas a librarse a los domicilios reales de las partes en la causa "Lavalle Javier David c/YPF S.A. y otros/DESPIDO" (Expte.24.615/2021) para notificar los honorarios que se le regularan.-



Todo ello, sin imposición de costas por tratarse de una cuestión suscitada con el Tribunal.-

Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

**1.-**Hacer lugar a la queja en estudio y, conceder el recurso de apelación en subsidio que interpusiera el Perito Cr. Hugo Oscar Boselli, disponiendo que se deje sin efecto el auto de fecha 30 de mayo de 2022 en la parte que impone a su cargo la confección de las cédulas a librarse a los domicilios reales de las partes en la causa "Lavalle Javier David c/YPF S.A. y otro s/DESPIDO" (Exte.24.615/2021) para notificar los honorarios que se le regularan.-

**2.-**Sin imposición de costas por tratarse de una cuestión suscitada con el Tribunal.-

**3.-**Librar oficio al Juzgado de primera Instancia en lo Laboral N°5 con fotocopia de la presente, para su toma de razón y efectos.-

**4.-** Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini- Dr. Marcelo Juan Medori**

**Dra. Romina Cañete Secretaria**